

INFORME SECRETARIAL: Medellín, once (11) de junio de 2021. Le informo señora juez, que las entidades accionadas fueron notificadas del auto admisorio de la tutela el 4 de junio de 2021, y solo una de ellas allegó escrito, dentro del término conferido, pronunciándose al respecto. A Despacho para resolver.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 54
Accionante	BEATRIZ GUIDELA AREIZA GUTIÉRREZ
Accionados	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, EJERCITO NACIONAL y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
Radicado	No. 05001 31 10 001 2021 00277 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 121
Temas y Subtemas	La accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la vida, la seguridad, integridad personal y salud, ordenándole a la entidad accionada que mediante acto administrativo disponga el aplazamiento de las pruebas escritas hasta tanto se restablezca el orden público.
Decisión	Se niega tutela.

I. INTRODUCCIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia conforme lo establece el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991; la cual fuera interpuesta, por la señora BEATRIZ GUDIOLA AREIZA GUTIÉRREZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.552.563, en defensa de sus derechos constitucionales fundamentales a la vida, la seguridad, la integridad personal y salud, los cuales considera vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

II. ANTECEDENTES

A). HECHOS

Manifiesta la accionante que se inscribió a concurso de méritos del Sector Defensa, publicado mediante acuerdo por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Ello, con el fin de aspirar al cargo denominado auxiliar para apoyo de seguridad y defensa en grado 18.

Proceso en el cual fue admitida y cuya siguiente etapa es la realización de las pruebas escritas. No obstante, que el 1° de junio del 2021, a través de la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil se comunica a los aspirantes admitidos que, a partir del 3 de junio del año en curso, podrán ingresar al enlace indicado para conocer la hora y sitio de aplicación de las pruebas específicas funcionales.

Ahora bien, indica la accionante, que es de conocimiento público que desde el 28 de abril del año que avanza, el país se encuentra sumergido en un conflicto social y político que ha generado la alteración de orden público a raíz del paro nacional, que se ha caracterizado por marchas y concentraciones multisectoriales, las cuales se han visto afectadas por hechos vandálicos y violencia por parte de los diferentes actores, lo que ha derivado en decenas de manifestantes fallecidos y otros cientos reportados como desaparecidos.

Agrega que, el proceso de selección en el cual se encuentra concursando corresponde al sector defensa y está orientado para el personal no uniformado de las fuerzas militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector defensa; que al estar laborando como personal civil al servicio del Ejército Nacional la expone, por extensión, a los riesgos o la integridad personal a que se ven expuestos los miembros de las Fuerzas Armadas.

Indica igualmente que la entidad accionada le ha enviado citación para las pruebas escritas para el próximo 13 de junio de los corrientes en la Institución Educativa Mariscal Robledo, ubicada en la dirección Calle 76 N° 80 - 496 Robledo Palenque; que al estar concentrados los empleados civiles al servicio de las Fuerzas Armadas de Colombia en lugares cerrados e identificables en diferentes sitios del país para presentar las pruebas escritas, que han sido referenciadas, eleva exponencialmente el riesgo a su integridad personal y por ende poner en riesgo la vida al ser caracterizados e identificados como funcionarios del Ministerio de defensa enfrentándose a una situación de vulnerabilidad innecesaria.

Aunado a lo anterior, solicitó como medida provisional se ordenara a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la suspensión de la prueba programada para el día 13 de junio de 2021, hasta tanto se resolviera el presente asunto, con el fin de evitar un daño consumado.

B). PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, solicita se tutele y amporen los derechos fundamentales a la vida, la seguridad, la integridad personal y salud, ordenándole a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que profiera acto administrativo en el que disponga el aplazamiento de las pruebas escritas programadas hasta tanto

se restablezca el orden público y se pueda garantizar la seguridad del personal civil que labora al servicio de la Fuerza Pública de Colombia.

C). HISTORIA PROCESAL

Por auto del 4 de junio del presente año, se admitió la acción de tutela incoada y se ordenó notificar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el fin de que se pronunciara al respecto y presentara las pruebas que pretendiera hacer valer, igualmente se ordenó vincular por pasiva al EJERCITO NACIONAL y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, además de requerir a los representantes legales de las referidas entidades, para que se sirvieran indicar las personas que podrían ser responsables, señalando nombre completo y cargo, con el fin de realizar las respectivas vinculaciones. Igualmente, se instó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que publicara en su página web la existencia de la presente acción y notificara a la misma, a través de correo electrónico, a todas aquellas personas que se encuentran citadas para realizar las pruebas objeto del amparo constitucional, ello con el fin de evitar vulnerar los derechos fundamentales de aquellos.

Respecto de la medida provisional, no se concedió la misma por cuanto, el despacho, consideró que no se contaban con elementos suficientes para determinar con suma claridad la amenaza o vulneración a los derechos fundamentales invocados por la actora, que pretendía le fueran protegidos a través de la medida solicitada, además porque, al tener en cuenta el objeto de la misma, no sólo repercutiría en los derechos fundamentales de la actora sino igualmente en los de cada uno de las personas que se encuentran participando de la convocatoria y que podrían estar interesados en realizar la prueba en la fecha señalada, toda vez, que a través de aquella se permitiría al avance del proceso que eventualmente derivaría en la ocupación de los cargos para los cuales se encuentran concursando. En todo caso, se advirtió, que se velaría por resolver el presente asunto en el menor tiempo posible y con la prioridad que el mismo amerita.

Las entidades accionadas fueron notificadas el mismo día de su admisión y únicamente la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, presentó escrito pronunciándose al respecto.

En su respuesta, indicó la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, la acción de tutela se torna improcedente en virtud del principio de subsidiaridad toda vez que la inconformidad de la accionante frente a la aplicación de las pruebas escritas de los procesos de selección que a la fecha se adelanta recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que regulan frente a lo cual cuenta con otro mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad del mismo.

Señaló además que no se demuestra la inminencia urgencia gravedad y carácter impostergable del amparo constitucional que reclama, pues no existe perjuicio irremediable al aplicar las pruebas escritas de las convocatorias del Sector de Defensa objeto de la presente acción de tutela.

Que si bien, el motivo de inconformidad la actora parte del hecho de considerar vulnerado sus derechos fundamentales por llevarse a cabo las pruebas escritas de la convocatoria del Sector Defensa el próximo domingo 13 de junio del año en curso, en medio de la alteración del orden público en el territorio nacional y que aquella es trabajadora civil del Ejército Nacional; en primer lugar, el Acuerdo N° CNSC – 20191000002506 del 23 de abril de 2019 establece las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta al personal perteneciente al sistema especial de carrera administrativa del Ejército Nacional y establece, en su artículo sexto, las normas que rigen el concurso abierto de méritos, puntualmente en el párrafo precisa que obliga tanto a la entidad objeto de la misma como a los participantes inscritos, de tal modo que la accionante al momento de inscribirse aceptó todos los términos y condiciones del presente concurso, incluyendo la fecha establecida para

realizar las pruebas escritas; ello sumado a que la actora no arribó elementos con cualidad demostrativa o probatoria que logren tan siquiera inferir de manera razonable la existencia de una amenaza o vulneración concreta a los derechos constitucionales a los que alude en el escrito de tutela, pues sólo se limita a partir de una suposición sobre eventos futuros e inciertos en el escenario del paro nacional.

Adicionalmente, puso de presente que el hecho de no asistir a cualquiera de las pruebas establecidas es causal de exclusión del proceso de selección y que además, las convocatorias públicas se enmarcan en el principio de igualdad exigiendo la aplicación a los términos del acuerdo respecto a la totalidad aspirantes sin distinción de circunstancias subjetivas que presenten aquellos de manera particular, pues se pondera el interés general asegurando la imparcialidad de todo el proceso de selección.

Añadió que las reglas de la convocatoria son vinculantes y deben ser respetadas tanto por el operador del concurso como por los mismos aspirantes, y que, como consecuencia de ello no puede darse un trato diferente o preferencial a ninguno de los aspirante, que hacerlo respecto a la aplicación de la prueba generaría un despliegue logístico y organizacional adicional a los proyectados, generando costos no previstos al patrimonio público que se destinó para el proceso de selección, sumado a que al aplicar las pruebas en un sitio o condiciones diferentes respecto a las demás aspirantes admitidos el proceso de selección derivaría en una clara violación al derecho a la igualdad.

Por lo expuesto solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela toda vez que no existe una vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la entidad.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en la actualidad los derechos fundamentales a la vida, la seguridad, la integridad personal y salud, le están siendo vulnerados, por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el EJERCITO NACIONAL y por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a la señora BEATRIZ GUDIOLA AREIZA GUTIÉRREZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.552.563, al haber fijado como fecha para la aplicación de las pruebas escritas dentro del concurso de méritos del Sector Defensa el día 13 de junio de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela un medio para garantizar los derechos fundamentales constitucionales de las personas y es un mecanismo transitorio, en los eventos en que se pretenda evitar un perjuicio irremediable así y todo el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, como lo consagra el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991.

Con respecto a la acción de tutela, se ha previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...

... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...

... La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave e indirectamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Por su parte la Corte Constitucional ha sido enfática en considerar que las acciones de tutela que se interponen en el marco de concurso de méritos

referentes a actos administrativos, ¹por regla general, resultan improcedentes, por cuanto el accionante cuenta con el mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con la posibilidad de solicitar medidas cautelares. De tal modo que le corresponde al juez constitucional establecer si las medidas de defensa existentes resultan eficaces, atendiendo a las particularidades del caso concreto.

Ahora bien, la misma corporación, haciendo alusión al derecho a la seguridad, en sentencia T – 399 de 2018 afirmó que:

El artículo 2º de la Constitución Política establece como principios fundamentales del Estado “asegurar la convivencia pacífica” y “proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida”. De este modo, todos los poderes y órganos del Estado tienen el deber de proteger la vida de todas las personas y de preservar las condiciones para que estas lleven una existencia tranquila, libre de amenazas y de zozobras exorbitantes. Por lo tanto, cuando un individuo se encuentra en una situación predecible que pone en entredicho su vida o integridad personal, el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas tendientes para evitar que el riesgo que recae sobre ella se materialice.

Igualmente, en la Sentencia T – 648 de 2011, refiriéndose a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, reiteró:

“ La jurisprudencia de la Corte ha sido contundente en aseverar que el derecho a la salud, tiene naturaleza de fundamental en forma autónoma. Así, esta garantía ha sido definida como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta concepción vincula el derecho la salud con el principio de dignidad humana, toda vez que “responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales. De ahí que esta salvaguarda no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano”.

A su vez, respecto a los elementos que deben concurrir para valorar el perjuicio irremediable, en sentencia T – 425 de 2019, la Corte Constitucional, señaló que:

¹ Corte Constitucional Sentencia T – 059 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

*“La valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental **exige que concurren los siguientes elementos**. Por una parte, debe **ser cierto**, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir **“plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado”**. Además, **la certeza del riesgo debe tener una alta probabilidad de ocurrencia**; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante. De la misma forma, el riesgo debe **ser inminente**, o sea, que **“está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo”** (Negrilla fuera del texto).*

Por último, el Acuerdo N° CNSC – 20191000002506 del 23 de abril de 2019 *“Por medio del cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta del personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del EJÉRCITO NACIONAL, Proceso de selección N° 637 de 2018 – Sector Defensa”*, objeto de la controversia planteada, dispone en el párrafo del artículo 6° que:

“El acuerdo es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la Entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación superior que desarrolle el Proceso de Selección, como a los participantes inscritos”

En el mismo sentido, el artículo 9° referente a los requisitos generales de participación, dispone en el numeral 4° la exigencia de aceptar en su totalidad las reglas dispuestas en el mismo Acuerdo.

A su vez, el artículo 27 *ibídem*, respecto a la citación de las pruebas escritas, refiere a que la CNSC y/o Universidad o institución educativa de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso, informará a través de la página web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos deben ingresar para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las mismas.

Al descender al caso concreto se tiene que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, la seguridad, la integridad personal y salud con motivo de la fijación de fecha para la

realización de las pruebas escritas en el marco del proceso de selección del cual participa, perteneciente al Sector Defensa, por cuanto considera que dentro del contexto del paro nacional, realizar las pruebas en la fecha indicada produce un riesgo a su vida e integridad personal al ser convocada en un lugar que resulta cerrado e identificable, y donde se tendría conocimiento de que quienes se encuentran allí son empleados civiles al servicio de la Fuerza Pública del país.

Ahora bien, como se referenció en líneas precedentes, el amparo constitucional reviste un carácter subsidiario al proceder exclusivamente cuando el accionante no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o contando con los mismos, emplee la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es decir, que el análisis de procedibilidad de la acción, en el evento de contar con otros medios de defensa, requiere del estudio de la idoneidad de los mismos, que en el caso concreto de la actora, si bien podría contar con otro mecanismo, como la demanda con pretensión de nulidad ante el Contencioso Administrativo, la que en este evento, no resultaría idónea y eficaz para salvaguardar los derechos que señala conculcados, a pesar que en el proceso indicado, podría solicitar medidas cautelares, ello, en razón a la cercanía de la fecha para la práctica de las pruebas escritas del proceso de selección del cual es partícipe, toda vez que las mismas se encuentran establecidas para el 13 de junio de los corrientes, de tal modo que, al partir precisamente de dicha situación para considerar transgredidos sus derechos, es que se procederá a hacer un análisis de fondo del problema jurídico que suscita.

Partiendo de lo anterior, se debe resaltar lo referenciado en líneas precedentes en relación con las disposiciones que regulan el concurso de méritos del cual es partícipe la actora, en el sentido que, desde el mismo momento en el que aquella se inscribió, aceptó los términos expuestos en la convocatoria y en ese orden de ideas la facultad de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de establecer, en su momento, fecha, hora

y lugar para la realización de las respectivas pruebas escritas, del cual en todo caso, fue notificada con la correspondiente antelación.

Igualmente, se tiene que para resolver la controversia que se plantea resulta indispensable analizar si efectivamente la actora como las demás personas citadas para la realización de las referidas pruebas, expondrían su vida, seguridad, o su integridad física al asistir a la práctica de las mismas en la fecha establecida, teniendo de presente el contexto que atraviesa actualmente nuestro país.

Si bien es cierto, desde el pasado 28 de abril de los corrientes el país se ha encontrado inmerso en un contexto de paro nacional promovido por algunos sectores de la población que, con fundamento en el artículo 37 de la Constitución Política, han protestado por diferentes motivos; protestas que se han llevado a cabo a través de convocatorias a diversas movilizaciones en todo el territorio nacional, las cuales, en principio resultan pacíficas, empero, no es desconocido, que algunas de ellas, al desarrollarse, por diversas circunstancias, han derivado en disturbios y confrontaciones entre la fuerza pública y manifestantes, resultando personas heridas e incluso otras tantas fallecidas.

No obstante lo anterior, se tiene que también son hechos notorios que las manifestaciones no se han presentado de forma continúa e ininterrumpida, y que igualmente, por lo general en el transcurso del día se desarrollan en un contexto pacífico, con la exhibición de muestras culturales, como danza, música, exposiciones teatrales y demás, que no atentan contra el orden público; con la precisión de que las principales convocatorias han fijado con antelación la fecha, hora, lugar de encuentro, recorrido y punto de llegada, siendo esto de conocimiento público de la comunidad en general.

Las marchas que se han presentado los fines de semana se han caracterizado por ser de menores proporciones, en relación, con la

cantidad de personas que acuden a las mismas, desarrollándose en un ambiente pacífico e incluso, varias de ellas, han sido convocadas por sectores de la población cuyo interés es expresar su rechazo precisamente al paro nacional, eventos en los cuales, no se han tornado violentas.

A su vez, es pertinente aclarar que los enfrentamientos entre los civiles y fuerza pública se han presentado en el desarrollo de las movilizaciones, más no es plausible concluir que las marchas se dirijan o tengan como fin atentar contra los miembros o la infraestructura de las instituciones que conforman el sector defensa, sumado a que no se puede partir de que aquellas, en todos los casos, son vandalizadas, por cuanto, como se ha señalado, principian del derecho fundamental consagrado en el artículo 37 de la Constitución Política.

Sumado a lo expuesto, es importante recalcar que el Estado se encuentra en la obligación de proteger a todas las personas, protección que se propende por brindar, entre otros, a través de los diversos cuerpos de Policía, de tal modo que si se prevé que por circunstancias puntuales o por determinada actividad o situación particular, podría derivar en la alteración del orden público y en consecuencia en el riesgo a la seguridad de algunas personas en un lugar y período de tiempo determinado, como suele acontecer, se despliegan miembros de la fuerza pública para prevenir y mitigar tal riesgo, y en el caso que se materialice, se adoptan medidas para la contención del mismo, velando por mantener y restablecer la convivencia ciudadana pacífica.

Deviene de lo anterior, que no existe prueba de una amenaza concreta, de un peligro inminente y menos con alta probabilidad de ocurrencia, a la vida, integridad física, salud y seguridad de cada una de las personas citadas a realizar de manera presencial las pruebas escritas en el marco del proceso de selección del Sector Defensa, programadas para el día 13 de junio de los corrientes, por ende, no es plausible predicar vulneración alguna por parte de ninguna de las entidades accionadas y

particularmente en la conducta de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al haber establecido la mentada fecha para la realización de las pruebas. Por ende, se denegará el amparo constitucional solicitado.

Por otra parte, es importante señalar que contrario a la actora, pueden haber otra serie de personas que hacen parte del proceso de selección del Sector Defensa, con interés de realizar las pruebas escritas en la fecha establecida por cuanto ello deriva en el avance del proceso que eventualmente les permita, o asumir un cargo particular, o alcanzar el ascenso que pretenden, derechos que se podrían ver transgredidos por la decisión que pretendía la actora se adoptara por el Despacho en el presente trámite.

V. DE LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

FALLA

PRIMERO. – DENEGAR la petición de tutela incoada por la señora BEATRIZ GUDIOLA AREIZA GUTIÉRREZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.552.563, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – Instar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que publique en su página web la presente decisión y notifique la misma a los correos electrónicos de aquellas personas que se encuentran citadas para realizar las pruebas objeto de la presente acción constitucional, acreditando en debida forma el cumplimiento de lo ordenado.

TERCERO. – NOTIFICAR este fallo de la manera más expedita, a las partes, advirtiéndoles que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la

notificación de esta providencia, para efectos de impugnar esta decisión de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO. – ENVIAR esta acción de tutela para su eventual revisión a la Corte Constitucional, de no ser objeto de impugnación la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd4c502fd574389417bc30ce230e7bfееeb3f1c122dff6874702b336f1ad15a3

Documento generado en 11/06/2021 04:14:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>